

LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN EL MARCO DE LA LEY 2/2007, DE 15 DE MARZO

Por

JOSÉ-ANTONIO VEGA VEGA

Catedrático E.U. de Derecho Mercantil

SUMARIO: ABSTRACT-RESUMEN.- 1. CARACTERIZACIÓN GENERAL. 1.1. Introducción. 1.2. Normativa aplicable. 1.3. Concepto. 1.4. Naturaleza jurídica. 1.5. Objeto social. 1.6. Denominación. 1.7. Domicilio y nacionalidad. 1.8. Duración y fecha de comienzo de actividades y cierre de ejercicio. 2. FUNDACIÓN. 3. REGLAS SOBRE EL CAPITAL SOCIAL Y EL PATRIMONIO SOCIAL. 3.1. Sociedades de capital social. 3.2. El patrimonio en las sociedades personalistas. 3.3. Acciones y participaciones sociales. 4. EL ÁMBITO SUBJETIVO: LOS SOCIOS. 4.1. Clases. 4.2. Derechos. 4.3. Obligaciones. 4.4. Responsabilidad. 4.5. Adquisición y pérdida de la cualidad de socio. 4.5.1. Planteamiento. 4.5.2. Transmisión de acciones o participaciones de la clase “ordinaria”. 4.5.3. Intransmisibilidad de la condición de socio profesional. 4.5.4. Separación de socios profesionales. 4.5.5. Exclusión de socios profesionales. 4.5.6. Reembolso de la cuota de liquidación. 4.5.6. Socios y Seguridad Social. 5. ÓRGANOS SOCIALES.- 6. CIERRE DE CUENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.- 7. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN. 7.1. Transformación. 7.2. Fusión. 7.3. Escisión.- 8. NECESIDAD DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA.- 9. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. EXTINCIÓN.- 10. LAS OBLIGACIONES.- 11. BENEFICIOS DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.- 12. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES.

ABSTRACT: In order to try a specialization in the supply of services in the market, the isolated performance of the professionals has been demonstrated insufficient. The professionals, until the moment, have come resolving the problem trying under protection of to be associated the instruments that to him the legal Ordering provided, instruments that have not overwhelmed their aspirations. The new Law is born in order to provide legal security to the consumers or users of these services. In addition, it is tried to establish a channel of responsibility that guarantees the damages that can be originated by the lenders of professionalized services. Really, the new Law is constituted in a norm of guarantees. Law 2/2007, of 15 of March, grants naturalization paper, from the legal point of view, to this institution, regulating it like a special figure of company, whose legal regime will be the gathered one in the Law, to that will be applied with subsidiary character the one of the society model that chooses itself. The work approaches, then, the legal analysis of the new Law putting of relief its more interesting aspects.

RESUMEN: Para procurar una especialización en la oferta de servicios en el mercado, la actuación aislada de los profesionales se ha demostrado insuficiente. Los profesionales, hasta el momento, han venido solventando el problema procurando asociarse al amparo de los instrumentos que les proporcionaba el Ordenamiento jurídico, instrumentos que no han colmado sus aspiraciones. La nueva Ley nace con el propósito de proporcionar seguridad jurídica a los consumidores o usuarios de estos servicios. Además, se pretende establecer un cauce de responsabilidad que garantice los daños y perjuicios que puedan originarse por los prestadores de servicios profesionalizados. En definitiva, la nueva Ley se constituye en una norma de garantías. La Ley 2/2007, de 15 de marzo, otorga carta de naturaleza, desde el punto de vista jurídico, a esta institución, regulándola como una figura especial de compañía, cuyo régimen jurídico será el recogido en la Ley, al que se aplicará con carácter subsidiario el del modelo societario que se adopte. El trabajo aborda, pues, el análisis jurídico de la nueva Ley poniendo de relieve sus aspectos más interesantes.

1. CARACTERIZACIÓN GENERAL

1.1. INTRODUCCIÓN

La actuación aislada de los profesionales liberales en el marco de la prestación de servicios se ha demostrado insuficiente ante la necesidad de procurar una especialización en la oferta de servicios en el mercado para conjugar la actuación colectiva de profesionales bajo un régimen de responsabilidad común y solidaria. Es cierto que en la práctica se han suscitado reticencias a la constitución de sociedades profesionales porque el ejercicio a través de personas jurídicas se antojaba incompatible con el régimen estatutario del profesional liberal sometido a tradicionales controles deontológicos. Superados ciertos prejuicios y una vez comprobado que no sólo son compatibles sino que incluso puede resultar más eficiente una oferta de servicios conjuntos, los profesionales comenzaron a constituir sociedades sin tener una cobertura legal específica, por lo que hasta la promulgación de una ley especial se han visto obligados a solventar los obstáculos amparándose en los instrumentos societarios que les dispensaba el Ordenamiento jurídico, instrumentos que, como es comprensible, tampoco satisfacían las exigencias de todos los interesados.

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, concede carta de naturaleza, desde el punto de vista jurídico, a la sociedad profesional, regulándola como una figura especial de compañía, cuyo régimen jurídico será el recogido en la Ley, y a la que se aplicará con carácter subsidiario el del modelo social que se adopte. La nueva normativa se constituye con el claro propósito de proporcionar garantía y seguridad jurídica¹, para lo cual afronta como designio principal, de una parte, procurar un cauce normativo para que este tipo especial de sociedad se adecue a la forma regulada por la Ley y al mismo tiempo nazca un nuevo profesional colegiado constituido en sociedad profesional, que como sujeto deontológico estará controlado por los colegios profesionales, y de otra, pretende establecer un adecuado régimen de responsabilidad que garantice los daños y perjuicios que puedan

¹ Con la aprobación de la Ley de Sociedades Profesionales, el Gobierno español pone en práctica lo acordado en la "Agenda 2000" del Consejo de Europa, reunido en Lisboa en marzo de 2000, y sigue las recomendaciones de la Comisión Europea en relación con la necesaria regulación de los servicios profesionales.

causarse a los usuarios o clientes con ocasión de la prestación de los servicios profesionalizados².

En definitiva, como dice la Exposición de Motivos, la nueva Ley se constituye en una norma de garantías. En primer lugar, garantía de seguridad jurídica para las propias sociedades profesionales, a las que se le facilita un régimen societario nuevo y “sui géneris”, si bien el legislador renuncia a la creación de una nueva figura societaria y opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, con lo que se crean sociedades especiales dentro de los tipos generales. Y, en segundo lugar, garantía para los usuarios o clientes de los servicios prestados por los profesionales que tendrán una ampliada determinación de los sujetos responsables.

Los designios del legislador quedan patentes en su preámbulo y latan en el articulado de la Ley. Podemos colegir que son varios los objetivos que han animado al legislador a regular esta institución:

1º. Proporcionar a los profesionales cauces legales flexibles que les permita un redimensionamiento de su actividad mediante la posibilidad de elegir una forma jurídica que se adecue a los supuestos específicos de prestación de servicios profesionales, y que pueden ser tanto sociedades de corte personalista como de capital.

2º. Ofrecer un marco jurídico, válido y seguro, para normar las sociedades profesionales en funcionamiento o que puedan constituirse, y cuya ordenación, hasta el momento presente, estaba huérfana de cobertura legal propia³.

² Como era de prever, no han faltado críticas al sistema de responsabilidad elegido por la Ley. Para algunos, el actual artículo 11, que establece la responsabilidad solidaria de la sociedad y el profesional –socio o no socio– que haya actuado, pone de relieve la inexistencia de diferencia alguna con el régimen hasta ahora vigente, en el que el profesional respondía contractual o extracontractualmente de sus actos junto con la sociedad que hubiera recibido como tal el encargo profesional, lo que, a decir de este sector doctrinal, no supone ningún avance y coarta la participación de profesionales en este tipo social. Para nosotros, la Ley no hace otra cosa que conjugar los distintos intereses en juego, por lo que intenta proteger los derechos de los clientes o usuarios de los servicios.

³ El tema ya había sido abordado por la doctrina, que había puesto de relieve la necesidad de una normativa específica, si bien no de una forma unánime, pues cada autor aportaba su punto de vista en orden a la configuración tipológica de la sociedad. Puede verse: CAMPING VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Ed. Civitas, Madrid, 2000; DELGADO GONZÁLEZ, A., *Las sociedades profesionales*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996; GARCÍA PÉREZ, R., *El ejercicio en sociedad de profesiones liberales*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997; MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., *Sociedades profesionales liberales*, Ed. Bosch, Barcelona, 1994.

3°. Articular una serie de medidas tendentes a fomentar y definir esta fórmula de organización societaria. Entre ellas, la exclusividad del objeto social y la posibilidad de existencia de sociedades multidisciplinarias, con el único límite de que se aprecie alguna incompatibilidad en su ejercicio.

4°. Delimitar la participación de profesionales en la sociedad, exigiendo la previa colegiación, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológico, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria⁴.

5°. Definir el carácter de estas sociedades, estableciendo sistemas de control que eviten la incorrecta utilización de esta figura societaria.

6°. Permitir la participación de socios capitalistas que pueden aportar financiación a la sociedad, pero cuyo papel se minusvalora al reducir su participación tanto en la carga patrimonial como en el derecho del voto⁵.

La Ley permite que las sociedades profesionales puedan adoptar cualquier tipo legal contemplado en el Ordenamiento. Esta extensión de la calificación de profesional a cualquier tipo societario viene a reanimar el juego electivo de la autonomía de la voluntad en este campo, dejando a los promotores y fundadores la adopción de una u otra forma. Sin embargo, la escueta regulación legal hace que puedan plantearse problemas prácticos, que la Ley deja huérfanos de solución y que hay que suplir mediante aplicaciones analógicas o supletorias de otras disposiciones legales.

En los epígrafes siguientes analizaremos los principales aspectos de las sociedades profesionales que deben tenerse en cuenta, incidiendo principalmente en los extremos que pudieran tener más relevancia en orden a la comprensión y desarrollo de este nuevo modelo societario.

⁴ Al exigir la colegiación de sus socios profesionales, al distinguir perfectamente entre este tipo de socios y los capitalistas, al hacer responsables a los socios profesionales de los actos propios de su objeto social, la LSP intenta superar el argumento de que es imposible que el carácter personalísimo del ejercicio profesional pueda atribuirse a un ente abstracto, como es una sociedad.

⁵ Se ha criticado abiertamente por algún sector de la doctrina el hecho de que se limite la participación de los socios capitalistas. El legislador prefiere que el nuevo ente deontológico que nace sea controlado por los socios profesionales, que, en definitiva, responderán de las deudas sociales que se deriven de la prestación de sus servicios. Esta es la opción por la que se ha inclinado el legislador, que ha preferido garantizar los derechos de terceros, en teoría más débiles, como son los usuarios, y no desnaturalizar los componentes deontológicos de los profesionales por el solo hecho de intervenir bajo una forma societaria.

1.2. NORMATIVA APLICABLE

Las sociedades profesionales (SP) se rigen por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán, subsidiariamente, las normas que correspondientes a la forma social adoptada (art. 1.3 LSP)⁶. También habrá de tenerse en cuenta el Reglamento de Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, habida cuenta que la inscripción de este tipo de sociedades se revela como imprescindible para obtener la personalidad jurídica (art. 8 LSP). A la normativa vigente habrá que añadir las disposiciones que se dicten en aplicación y desarrollo de la Ley especial según determina la Disposición Final Segunda.

1.3. CONCEPTO Y CARACTERES

Con carácter general y en orden a su especialidad, podemos decir que son sociedades profesionales las que se constituyan en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que los profesionales establecen con los clientes o usuarios, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y en las que, además, los actos propios de la actividad profesional son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social de la misma. La Ley de Sociedades Profesionales, a fin de concretar su objeto, dada la posible confusión que puede darse en la práctica con otras sociedades afines, perfila su delimitación conceptual indicando que quedan excluidas del ámbito de su aplicación: las sociedades de medios, que tienen por objeto unir a profesionales para compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias, que vienen a ser sociedades que, sin actividad en común, sirven para compartir resultados —prósperos o adversos—, y que funcionan como sociedades internas y las

⁶ Las sociedades profesionales podrán adoptar, pues, alguno de los siguientes tipos sociales: sociedad civil, regulada en el Código Civil (arts. 1665 ss.); sociedades colectivas y comanditarias, regidas por el Código de Comercio (arts. 116 y ss.); sociedades anónimas (RDLeg 1564/1989, de 22 de diciembre) y sociedades de responsabilidad limitada (Ley 2/1995, de 23 de marzo). Aunque sería bastante improbable por existir más dificultades para conjugar ambas especialidades, también podrían adoptar la forma de sociedades laborales (Ley 4/1997, de 24 de marzo); incluso podrían constituirse adoptando la forma de cooperativas sometidas a la legislación nacional (ley 27/1999, de 16 de julio), dado que los preceptos de la LSP son de plena aplicación en todo el territorio nacional. Sobre la posibilidad de aplicar este elenco de sociedades al ámbito del ejercicio profesional, puede verse DELGADO GONZÁLEZ, A., *Las sociedades profesionales*, Madrid, 1996, págs. 84-93.

sociedades de intermediación, que tienen por objeto la canalización o coordinación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla de forma efectiva la actividad profesional⁷.

Concretadas, por exclusión legal, las sociedades que no conforman este nuevo tipo social, con fundamento en el articulado de la LSP debemos entender por sociedades profesionales aquellas compañías mercantiles que, adoptando cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico y sometida a los requisitos especiales establecidos en la Ley, tienen por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional para cuyo desempeño se requiera título universitario y la inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Las sociedades profesionales se caracterizan, pues, por ser sociedades externas dotadas de personalidad jurídica que cuentan con una regulación propia; porque el contenido de su objeto es la prestación de servicios profesionales en el mercado frente a otras sociedades que pueden desarrollar funciones de intermediación, y, finalmente, porque los derechos y obligaciones se imputan directamente a la sociedad, si bien se establece la responsabilidad solidaria de los profesionales, socios o no, en los actos propios de la actividad en que hayan intervenido.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA

Es cierto que las sociedades profesionales, aunque revistan la forma de sociedades de capital, tienen una cierta impronta personalista. Y así se entiende por la Ley especial al establecer la responsabilidad personal y solidaria de los profesionales –socios o no– que intervengan en los actos profesionales propios de su objeto social⁸. Sin embargo, las sociedades profesionales, cualquiera que sea su objeto o forma constitutiva, tienen carácter mercantil y les será aplicable el *status* previsto en la legislación mercantil para los empresarios. En los supuestos de sociedades anónimas y limitadas, no hay duda de ningún tipo, dado que la propia normativa así lo establece (arts. 3º de la LSA y LSRL). Pero tampoco debe haber

⁷ Sobre las distintas figuras de agrupaciones profesionales en la práctica, puede verse: MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., *Sociedades profesionales liberales*, cit. págs. 17-37.

⁸ Para PAZ-AREZ, C., en *Curso de Derecho Mercantil* (Directores R. Uría y A. Menéndez), Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2006, pág. 749: “La razón de ello radica en las exigencias que impone el ejercicio colectivo de las profesiones liberales, que, de una forma u otra, necesariamente desemboca en la formación de *comunidades de trabajo* con fuertes vínculos personales entre los socios”.

dudas sobre esta calificación en las restantes formas societarias, pues aunque no se dice expresamente en la Ley, la mercantilidad de estas compañías se colige de su Disposición Final Primera, que establece la competencia normativa del Estado para regular este tipo de sociedades por tratarse de materia mercantil, por lo que es claro que debemos concluir que, aunque se elijan distintos modelos societarios y algunos de ellos bajo la normativa de sociedades civiles, siempre debemos calificar las mismas de mercantiles, habida cuenta que la justificación contenida en la propia Ley para su regulación como competencia exclusiva del Estado obedece a la esencia y carácter mercantil de su objeto.

1.5. OBJETO SOCIAL

La Ley establece la exclusividad del ejercicio de una actividad profesional para este tipo de sociedades. En consecuencia, estas compañías tendrán con carácter exclusivo como objeto social el ejercicio colectivo de actividades profesionales⁹, objeto social que podrán desarrollar bien directamente o bien a través de la participación en otras sociedades profesionales¹⁰. En este caso, la sociedad participante tendrá la consideración de socio profesional en la otra sociedad. Por esta razón, los socios profesionales deberán ser, en principio, personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate y que la ejerzan en el seno de la sociedad. Pero también podrán ser socios las sociedades profesionales que se ajusten a los requisitos que se establecen en el artículo 4. La actuación de los socios, en todo caso, tendrá que acomodarse a las reglas de responsabilidad que se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la LSP (cfr. art. 2)¹¹.

⁹ Se ha criticado el excesivo rigor legal, ya que la Ley no permite a los profesionales elegir entre convertirse en persona jurídica profesional a todos los efectos, cumpliendo los requisitos de la Ley, o permanecer simplemente como centro de imputación contractual de la actividad de los profesionales, sometándose a la legislación societaria general. Sobre el particular puede verse CAMPING VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Madrid, 2000, págs. 109 ss.

¹⁰ Hasta la publicación de la LSP se discutía por la doctrina el alcance del objeto social de este tipo de compañías, que, de una forma definitiva, ha venido a resolver la bárbara nueva Ley. Sobre estas vicisitudes, puede verse DE BARBARA LLAURADO, "Delimitación del objeto en la sociedades profesionales", en *HPE*, núm. 15 (1972), págs. 89 ss.

¹¹ Realmente resulta extraño que se permita incluso la participación de personas jurídicas en sociedades civiles. Quizá el legislador debería haber limitado la posible participación de socios personas jurídicas a algunos tipos sociales, como, por ejemplo, las sociedades de capital, ya que en algunos supuestos se

Aclara la Ley que por actividad profesional aquella se entiende para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial y la pertinente inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

Es importante significar que la Ley permite la existencia de sociedades multidisciplinarias, en cuya virtud las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales a la vez, siempre que su desempeño no resulte incompatible por disposición de alguna norma de rango legal o reglamentario (art. 3)¹².

1.6. DENOMINACIÓN

La Ley de Sociedades Profesionales regula el requisito de la denominación desde un doble aspecto: positivo y negativo.

A) En lo atinente al aspecto positivo, hay que significar que en la denominación deberá figurar por imperativo legal, junto a la indicación de la forma social de que se trate, la expresión «profesional». Ambas indicaciones podrán incluirse de forma desarrollada o abreviada. La denominación abreviada de las sociedades profesionales se formará con las siglas propias de la forma social adoptada seguidas de la letra “p”, correspondiente al calificativo de “profesional” (art. 6.5). Aunque nada se dice en la LSP, hay que tener en cuenta que, a tenor de lo establecido en artículo 403.1 del RRM, si se utilizasen las abreviaturas SAP o SLP deberán seguir a la denominación¹³.

desnaturaliza el modelo social. Por ejemplo, en Francia, la Ley número 166/879, de 29 de noviembre de 1966, sobre *sociétés civiles professionnelles*, no lo permite; la Ley núm. 90-1250, de 31 de diciembre, sobre *sociétés d'exercice libéral*, lo acepta en función del tipo social.

¹² El régimen de incompatibilidad legal, con carácter transitorio, es el que actualmente esté en vigor (Disposición transitoria cuarta de la LSP). La Disposición final segunda, en su ordinal 2, establece la autorización al Consejo de Ministro para que, oídas las respectivas organizaciones colegiales regule mediante real decreto el ejercicio profesional en el seno de las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de varias actividades profesionales y el régimen de incompatibilidades aplicables a las sociedades profesionales y a los profesionales.

¹³ El artículo 403 del RRM, al regular la obligatoriedad de indicar la forma social, no alude a la sociedad profesional, lógicamente al ser posterior, aunque tampoco se alude a las abreviaturas de otro tipo de sociedades, como, por ejemplo, las laborales. Para una correcta hermenéutica, debemos poner en relación este artículo con el 6 de la LSP, lo que nos lleva a la conclusión de que las sociedades anónimas profesionales o de responsabilidad limitada profesionales deberán indicar esta forma social en su denominación, pudiendo utilizar la abreviatura, en cuyo caso se incluirá al final de la denominación.

B) Desde el punto de vista negativo, las sociedades profesionales son las únicas sociedades autorizadas para usar la denominación de compañía profesional, al ser obligatorio para cualquier sociedad que pretenda calificarse como tal adoptar esta forma jurídica¹⁴.

Las sociedades profesionales podrán adoptar cualquier denominación, tanto de carácter subjetivo como objetivo (según se correspondan o no a nombres reales de los socios), siempre que cumplan el requisito de la novedad, esto es, que no sea idéntica a otra preexistente, ello por remisión a normas subsidiarias de aplicación (por ejemplo, los artículos 2º.2 LSA y LSRL)¹⁵. En cuanto a las personalistas, reguladas por el Código de Comercio, habrá que tener en cuenta los artículos 126 y 146 de dicho texto legal.

El artículo 408 del Reglamento de Registro Mercantil, por su parte, regula los requisitos que deberá tener la denominación para no calificarse de idéntica¹⁶ a otra preexistente, sin perjuicio de que la razón social deba atemperarse a los demás requisitos que se exigen en meritada disposición normativa (arts. 395 y ss. del RRM)¹⁷.

Por su parte, la denominación subjetiva, además del requisito anterior, deberá formarse con el nombre de todos, varios o de alguno de los socios profesionales.

¹⁴ No establece de forma expresa la LSP la prohibición de que el adjetivo “profesional” puede ser incluido en cualquier otro tipo social que no tenga dicho objeto, lo cual puede inducir a confusión, ya que dicha expresión pudiera formar parte de la razón social. En cualquier caso, de lo preceptuado en los artículos 1 y 6 de referida Ley puede colegirse que el término profesional, calificando la sociedad, no podrá ser incluido en la denominación por sociedades que no tengan este objeto. (En otras sociedades especiales, como, por ejemplo, las laborales, el legislador sí ha previsto esta cuestión, véase al respecto el artículo 3.2 de la LSL de 1997, que contempla esta prohibición).

¹⁵ En el ordinal segundo de dicho artículo se contiene: “2. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente”.

¹⁶ Sobre las denominaciones sociales puede verse: DÍAZ GÓMEZ, M.A., «Denominaciones sociales. Requisito de novedad», en *Revista de Sociedades*, 4 (1995), págs. 99 ss.; MIRANDA SERRANO, L.M., *Denominación social y nombre comercial*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1997.

¹⁷ Las sociedades mercantiles solo podrán tener una denominación (art. 398.1 RRM). Las siglas y denominaciones abreviadas no podrán formar parte de la denominación (art. 398.2 RRM). Las denominaciones de sociedades deberán estar formadas con letras del alfabeto de cualquiera de las lenguas oficiales españolas, siendo posible la inclusión de expresiones numéricas tanto en guarismos árabes como romanos (art. 399 RRM). Las denominaciones podrán ser subjetivas u objetivas, estableciéndose los condicionamientos legales para adoptar tales razones sociales en los arts. 401 y 402 del RRM. No se prohíben las denominaciones de fantasía, pero sí la inclusión contra su voluntad del nombre o seudónimo de una persona. Tampoco podrán establecerse denominaciones prohibidas en los términos previstos en los arts. 404 a 406 del aludido Reglamento.

Aunque no se especifica claramente en la Ley, habrá que entender que en una denominación subjetiva no podrán incluirse nombres subjetivos de personas que no tengan la cualidad de socios o que pueda inducir a confusión.

Las personas que causen baja en la sociedad podrán solicitar de la misma su exclusión de la razón social, que obviamente dará lugar a un cambio de denominación, con todos los requisitos que se exijan en el modelo de sociedad elegido. Si prestara el consentimiento una persona para que la sociedad continuara con el uso de su nombre una vez perdida la condición de socio, podrá ser revocado más tarde, sin perjuicio de indemnizar los daños que pudieran ocasionarse a la sociedad (art. 6.3)¹⁸.

1.7. DOMICILIO Y NACIONALIDAD

La LSP, sin realizar una especial regulación, alude al domicilio social de las sociedades profesionales en el artículo 8.2.a) al fijar las menciones obligatorias que deben figurar en la escritura pública de constitución, de ahí que deba seguirse la norma general de cada tipo social. También, en lo atinente a la nacionalidad, deberán aplicarse las normas reguladoras de los distintos tipos de sociedad (Cfr. los arts. 5º y 6º del LSA, art. 6º de la LSRL y arts. 28 del Código Civil y 15 del Código de Comercio¹⁹).

No se prevé en la LSP la posibilidad de cambio de domicilio y los efectos que pueda tener en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio que corresponda, por lo que habrá que prever que, en el supuesto de que así sea, deberá procederse a la baja en uno y al alta en otro, aunque sólo sea por concordancia entre ambos registros²⁰.

¹⁸ El texto de la Ley es ambiguo, ya que no expresa claramente quien deberá indemnizar a quien, aunque de una hermenéutica lógica podemos colegir que el que debe indemnizar sería el exsocio que prohíbe después su uso. Si bien, habrá que considerar los posibles pactos que pudieran haber tenido lugar para dicho uso.

¹⁹ Para las anónimas se exige una especial vinculación entre el domicilio y el desarrollo del objeto social. Puede consultarse nuestra obra: *Sociedades Anónimas. Teoría y Praxis*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, págs. 26-28.

²⁰ En un supuesto análogo, por ejemplo, la Ley de Sociedades Laborales de 1997 sí prevé esta contingencia, introduciendo una especialidad en lo atinente al traslado de domicilio, y así el artículo 18 establece que «Las sociedades laborales que trasladen su domicilio al ámbito de actuación de otro Registro administrativo, pasarán a depender del nuevo Registro competente por razón del territorio»

1.8. DURACIÓN Y FECHA DE COMIENZO DE LAS ACTIVIDADES Y DE CIERRE DE EJERCICIO

La SP podrá constituirse por tiempo determinado o indefinido. En el primer supuesto se disolverá *ipso iure* -sin ningún requisito especial- una vez expire el término establecido, salvo que con anterioridad la junta general o la asamblea de socios lo hubiera prorrogado expresamente²¹. En el segundo caso la disolución necesitará que se produzca alguna de las causas previstas en la legislación que las regule: LSA²², LSRL²³, o Código de Comercio²⁴ y Código Civil²⁵.

Aunque sería de carácter excepcional, también podrían constituirse sociedades profesionales para la ejecución de una obra determinada que constituya su objeto

(párrafo 1º). «Sin embargo, el Registro de origen mantendrá competencia para el conocimiento y resolución de los expedientes de descalificación y resolución de los expedientes de descalificación que se encuentren incoados en el momento del citado traslado de domicilio» (párrafo 2º). Es lógico que se prevea esta situación, a fin de que sea el Registro del *forum delicti commisi* el que resuelva los expedientes sobre hechos que han tenido lugar durante la vigencia del asiento anterior, todo ello, para evitar la posibilidad de que una doble jurisdicción plantee problemas de competencia. Esta solución, empero, no se contempla en la Ley de Sociedades Profesionales, por lo que en el supuesto de existir un conflicto podría aplicarse la norma por analogía.

²¹ El art. 261 de la LSA establece que «trascurrido el término de duración de la sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil». En el mismo sentido el art. 107 de la LSRL. La Resolución de la DGRYN de 17 de octubre de 1967 estableció que «es inscribible una escritura de prórroga de una sociedad anónima otorgada antes de expirar el plazo de duración por el que fue constituida y presentada en el Registro una vez vencido». Sin embargo, esta doctrina pugna en la actualidad con lo previsto en el art. 238.3 del RRM: La prórroga de la sociedad no producirá efectos si el acuerdo correspondiente se presentase en el Registro Mercantil una vez transcurrido el plazo de duración de la sociedad. Sobre posibilidades de actuar en contra de la disolución, véase: CARRERA GIRALT, J., *La Ley de Sociedades Anónimas y su interpretación por el Tribunal Supremo.*, tomo II, Ed. Bosch, Barcelona, 1983, págs. 897-898; PÉREZ DE LA CRUZ, A., «Algunos problemas en materia de prórroga o reactivación de sociedades», en *Revista de Derecho Mercantil* (1968), núm. 108, págs. 247 ss.

²² Cfr. los arts. 260 y ss. de la LSA. Sobre doctrina de la disolución puede verse: BELTRÁN, E., *La disolución de la Sociedad Anónima*, Madrid, 1991; CARLON, L., «La extinción de la sociedad anónima», *RDP* (1970), págs. 118 ss.; CARRERA GIRALT, J., *op. cit.*, II, págs. 882 ss.; GIRÓN TENA, J., *Derecho de Sociedades Anónimas*, cit., pp. 563 ss.; PÉREZ DE LA CRUZ, A., «Algunos problemas en materia de prórroga o reactivación de sociedades», en *Revista de Derecho Mercantil* (1968), núm. 108, págs. 247 ss.

²³ Cfr. artículos 104 y ss. LSRL.

²⁴ Artículos 125 y concordantes del Código de Comercio.

²⁵ Artículo 1700 Código Civil.

social. En este supuesto la compañía se disolvería una vez concluido su objeto²⁶. También la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento, es una causa legal de disolución en algunos tipos sociales [Videri arts. 260.1.3º LSA y 104.1.c) LSRL]²⁷.

La fecha de comienzo de las operaciones será establecida en la escritura o estatutos sociales. Para las sociedades capitalistas no podrá indicarse una fecha anterior a la del otorgamiento de la escritura pública de constitución, salvo en el caso de transformación [arts. 9º.d) LSA y 14 LSRL y 119 RRM].

En las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada es frecuente hacer coincidir el comienzo de las operaciones con la fecha de otorgamiento de la escritura. Sin embargo, en la práctica, en la sociedad profesional, habida cuenta la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, habrá de concluirse que la fecha de inicio de actividades deberá demorarse hasta la inscripción colegial (art. 8.4), a fin de que el Colegio pueda ejercer sobre aquella las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la fecha de cierre de ejercicio, es preceptivo conste en los estatutos. A falta de disposición estatutaria se entenderá que el ejercicio social termina el 31 de diciembre de cada año²⁸.

2. FUNDACIÓN

La sociedad profesional se constituirá por la formalización del contrato societario, que deberá otorgarse en escritura pública (art. 7). No exige la Ley, ni diferencia, entre escritura social y estatutos, pues se remite a cada modelo social para que se recojan las menciones y se cumplan las prescripciones contempladas en la normativa que regule la forma social adoptada, para después exigir unos requisitos mínimos y comunes para todas las sociedades que quieran calificarse

²⁶ La sociedad anónima se disolverá: «3º. Por la conclusión de la Empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento» (art. 260, 3º LSA). Con el mismo tenor el artículo 104.1.c) de la LSRL.

²⁷ Sobre la disolución de la sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada por paralización de los órganos sociales puede verse FRADEJAS RUEDA, O., «Disolución de la sociedad anónima como consecuencia de la paralización de los órganos sociales», en *Revista Derecho de Sociedades*, 3 (1993), págs. 99 ss.

²⁸ Videri los artículos 9.º j) de la LSA, 14.2 LSRL y 125 del RRM.

como profesionales. Estas exigencias mínimas y comunes a todas las sociedades profesionales son las siguientes:

a) Identificación de los otorgantes, expresando su cualidad de socio profesional o no.

b) El Colegio Profesional a que pertenecen y su número de colegiado, que deberá ser acreditado mediante el pertinente certificado colegial en que constarán sus datos identificativos, así como su habilitación actual para el ejercicio de la profesión.

c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social²⁹.

d) La identificación de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

Este último requisito parece ocioso en el supuesto en que la forma elegida sea de una sociedad mercantil, pues las diferentes normas que regulan las sociedades mercantiles precisan esta exigencia. Sin embargo, no lo es, cuando la forma elegida sea una sociedad civil acogida a la forma prevista en el Código Civil, ya que en dicho caso la administración puede no estar encomendada a personas determinadas (cfr. art. 1695 del CC).

Centrándonos en la constitución de las sociedades de corte capitalista que, como hemos ya dicho, serán las que mayor predicamento tengan en este tipo de compañías, hemos de decir que a la sociedad anónima profesional es de aplicación lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas, que regula dos formas diferentes de fundación: la simultánea y la sucesiva (arts. 13 y ss. LSA). Por la existencia de normas imperativas en la Ley, debe tenerse en cuenta el régimen de la fundación con aportaciones no dinerarias, previsto en los artículos 19 y ss. LSA³⁰.

²⁹ Sobre el objeto específico de la actividad, puede verse MEZQUITA DEL CACHO, J.L., "Sociedades de profesionales liberales", en *Academia Sevillana del Notariado*, Tomo VIII, 1993, págs. 343-419 ss.

³⁰ Entre los requisitos exigidos está la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores del proyecto de emisión y la redacción de un programa fundacional con las indicaciones que juzguen oportunas los promotores y en todo caso con las que figuran en el art. 20. Al programa deberá acompañarse un informe técnico sobre la viabilidad de la sociedad proyectada y demás documentación. Un ejemplar del programa de fundación y del folleto informativo debe depositarse en el Registro Mercantil. Estas circunstancias se darán a conocer a través del *Boletín Oficial del Registro Mercantil* (art. 21). El régimen especial de suscripción de acciones y desembolso, la indisponibilidad de las aportaciones, la convocatoria y celebración de la junta constituyente y la documentación se regulan en los arts. 22 y ss.

En cuanto a la sociedad de responsabilidad limitada profesional se aplica lo dispuesto en la LSRL, artículos 11 y siguientes, que sólo admite la fundación simultánea.

La personalidad jurídica de la sociedad profesional viene determinada por su inscripción en el Registro Mercantil a tenor del artículo 8.1 LSP (cfr. art. 7º LSA, art. 11.1 LSRL y art. 119 CCom). La sociedad también deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda (art. 8.4). El ordinal 4, párrafo 3 del artículo 8, establece una coordinación entre el Registro Mercantil y el Registro de Sociedades Profesionales, al especificar que el Registrador Mercantil comunicará de oficio a dicho Registro la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha Sociedad y para que se proceda a recoger los datos que obligatoriamente deberán figurar en el Registro³¹.

Con el objeto de tutelar los derechos de terceros o de los propios socios, la LSA regula el régimen de responsabilidades nacidas cuando la sociedad está en trámite de constitución y no ha adquirido todavía la personalidad jurídica. El artículo 15 de la LSA establece las pertinentes reglas de responsabilidad.³² Esta normativa es aplicable para la sociedad anónima profesional.

Si la sociedad no se inscribe en el Registro, la misma se califica como irregular, dado que carece de personalidad jurídica. La LSA regula el régimen de la sociedad anónima irregular cuando, sea por las causas que fueren, no va a procederse a su inscripción (cfr. arts. 16 y 33). Los fundadores, promotores y administradores, en su caso, responderán solidariamente de los daños y perjuicios que se hubiesen originado por la no inscripción de la sociedad (arts. 17.2 y 32 de la LSA).

³¹ En la inscripción deberá hacerse constar: a) las menciones exigidas por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate; b) los extremos recogidos en el artículo 7.2 de la LSP, relativos a identificación de socios, de su actividad y de los administradores, y c) la denominación social, fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado, identificación de los socios profesionales y no profesionales. El artículo 8.2 que establece estas obligaciones incurre en una reiteración absurda, ya que si exige los requisitos establecidos en el artículo 7.2 de la Ley, no debería, en buena técnica legislativa, reiterar su contenido en el artículo aludido.

³² Sobre los distintos problemas derivados de la fundación, puede verse QUIJANO GONZÁLEZ, J., "Responsabilidades derivadas del proceso fundacional", en AA.VV., *Derecho de sociedades anónimas*, 3 tomos, Madrid 1991.1994, págs. 413 y ss.

El régimen de la sociedad de responsabilidad limitada profesional irregular es análogo al de la sociedad anónima a tenor del artículo 11.3 LSRL que remite para esta cuestión a la LSA³³.

Para la incorrecta constitución de las sociedades profesionales personalistas reguladas en el Código de Comercio ha de tenerse, en lo que respecta a responsabilidad, lo establecido en el artículo 120.

En lo atinente a nulidad de constitución en las sociedades capitalistas rigen las normas generales de las sociedades anónimas (arts. 34 y 35 de la LSA) y de las sociedades de responsabilidad limitada (arts. 16 y 17 de la LSRL)³⁴. Para las mercantiles personalistas o las civiles habrá que estar a sus respectivas normas.

3. REGLAS SOBRE EL CAPITAL Y EL PATRIMONIO SOCIAL

3.1. SOCIEDADES DE CAPITAL

Las diferencias que establece la LSP, en lo relativo al capital social, sólo es aplicable, como no podía ser de otra manera, a las sociedades que se constituyan teniendo en cuenta las aportaciones económicas de los socios, por mor de las peculiaridades que este tipo de sociedades presentan³⁵. Los principios y reglas a que debe someterse el capital social de las sociedades profesionales pueden resumirse en los siguientes:

1º. El capital social estará dividido en acciones o participaciones (según sea anónima o de responsabilidad limitada) y se fijará en los estatutos [art. 9º.f LSA y 13.e) LSRL].

³³ Puede verse: SUÁREZ LLANOS, L., «Sociedad anónima en formación. Efectos de la escritura antes de la inscripción registral (Sent. T.S. 6 de febrero de 1964)», en RDP (1964), págs. 678 ss.; TAPIA HERMIDA, A., «Irregularidad de la sociedad anónima versus sociedad anónima irregular», *Estudios Menéndez*, II, cit., págs. 2565 ss.

³⁴ FÍNEZ RATÓN, J.M., *La nulidad de la sociedad anónima en el Derecho comunitario y en el Derecho español*, Madrid 1991; JIMÉNEZ SÁNCHEZ/DÍAZ MORENO, *Nulidad de la sociedad*, Madrid, 1995; LOBATO DE BLAS, L., «Consideraciones sobre las causas de nulidad de la sociedad de responsabilidad limitada en la nueva Ley», *Estudios Menéndez*, II, págs. 1965 y ss.; SÁNCHEZ CALERO, F., *Derecho de Sociedades Anónimas*, I, *La Fundación*, Madrid, 1991, págs. 457 ss.

³⁵ No se contiene una regla que pudiera favorecer la idea del saneamiento financiero de la empresa de cara a asegurar la responsabilidad o evitar la descapitalización, quizá pensando en que en este tipo de sociedades prima más la responsabilidad del profesional que la de la sociedad en los actos profesionales.

2°. En el momento de la constitución de la sociedad anónima profesional, el capital social deberá estar totalmente suscrito y desembolsado en una cuarta parte (art. 12 LSA). En las sociedades de responsabilidad limitada profesionales el capital debe estar desembolsado en el momento de su constitución, ello por aplicación del art. 4° LSRL

3°. Las tres cuartas partes del capital social y de los derechos de voto deberán estar en mano de socios profesionales (art. 4.2). No se establece, en cambio, ningún límite de tenencia de capital ni de voto para ningún socio profesional, por lo que deberán ser los estatutos los que regulen esta cuestión si se deseara una participación más representativa de todos los socios profesionales. También la participación en los órganos sociales, como después veremos, es mayoritaria para los profesionales. La Ley con estas medidas pretende el control absoluto de la sociedad por los socios profesionales que son los que desarrollan el objeto social y responden en última instancia del resultado de su gestión.

4°. La trasgresión de los límites que se indican en el apartado anterior es causa de disolución obligatoria, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento. (art. 4.5).

5°. En las sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas (art. 17.1.a).

6°. Se intenta favorecer el acceso a la condición de socio a los profesionales que trabajen en la empresa, para lo cual, salvo disposición contraria del contrato social, los socios no gozarán del derecho de suscripción preferente en los aumentos de capital que sirvan de cauce a la promoción profesional, ya sea para atribuir a un profesional la condición de socio, ya para incrementar la participación societaria de los socios que ya gozan de tal condición [art. 17.1.b)].

7°. En los aumentos de capital social que sirvan para la promoción social, se podrán emitir acciones o participaciones, en su caso, por el valor que se estime por conveniente, siempre que no sea inferior al valor nominal o al valor neto contable de las acciones o participaciones. Los estatutos podrán disponer lo contrario.

8°. La reducción del capital social podrá tener también como finalidad la de ajustar la carrera profesional de los socios, según se haya pactado en el contrato social. Esto es, podrá también amortizarse acciones o reducir la participación de alguno [art. 17.1.d)].

9°. La LSP regula un supuesto específico de acciones o participaciones en cartera: en la transmisión forzosa ínter vivos. En estos casos la sociedad podrá adquirir sus propias acciones o participaciones, pero deberá realizarse con cargo

a beneficios distribuibles o a reservas disponibles. Estas acciones o participaciones deberán ser enajenadas en el plazo de un año. En caso contrario, deberán amortizarse. Entre tanto, les sería aplicable el régimen previsto en los artículos 79 de la LSA y 40 bis de la LSRL [art. 17.1.e)].

10º. Para los capitales mínimos habrá que estar a lo previsto en los artículos 4 de la LSA y LSRP, respectivamente.

Aparte de lo indicado, no regula la LSP la problemática de los aumentos o reducciones del capital social, por lo que en estas cuestiones se aplicarán las normas de la LSA para las sociedades anónimas profesionales (arts. 151-162 sobre aumento y arts. 163-170 sobre reducción)³⁶. Para las sociedades de responsabilidad limitada profesionales se aplicarán los artículos 73 y siguientes de la LSRL. En consecuencia, cabe afirmar que podrá incrementarse o reducirse el capital social a propuesta de los Administradores y previo acuerdo de la junta general de la sociedad en los términos previstos en la LSA (arts. 144 y ss.) y en los estatutos sociales para las SAP, y según lo previsto en los arts. 73 y ss. de la LSRL para las sociedades de responsabilidad limitada profesionales. En toda operación de aumento o reducción de capital social, habrá de tenerse en cuenta que, a través de las disposiciones estatutarias, deberá reglarse más pormenorizadamente estas operaciones en orden a mantener los criterios predicados en la Ley.

En cuanto a reservas, al no existir una explícita regulación en la Ley especial, se aplicarán los criterios generales previstos para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

3.2. EL PATRIMONIO EN LAS SOCIEDADES PERSONALISTAS

Para las sociedades de corte personalista también se establece que las tres cuartas partes del patrimonio social y de los derechos de voto habrán de pertenecer a socios profesionales (art. 4.2). Análogamente, las tres cuartas partes de los

³⁶ Sobre el aumento y reducción del capital social, puede verse: ESCRIBANO GAMIR, *La protección de los acreedores sociales frente a la reducción del capital social y a las modificaciones estructurales de las sociedades anónimas*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998; GARCÍA-MORENO GONZALO, J.M., *El aumento del capital social con cargo a reservas en sociedades anónimas*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1995; CÁMARA ALVAREZ, de la, M., *El capital social en la sociedad anónima, su aumento y disminución*, Madrid, 1996; PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *La reducción del capital social*, Madrid, 1995; VEGA PÉREZ, F., "El aumento del capital social con cargo a reservas", en AA.VV., *Derecho de sociedades anónimas*, III-1, cit., págs. 425 ss.

miembros de los órganos de administración serán socios profesionales. Si el órgano es unipersonal, la gestión y representación competará a un socio profesional. Las razones para estas reglas son las mismas que para las sociedades capitalistas: el legislador quiere que sean los socios profesionales los que controlen la gestión y la explotación económica de la sociedad.

3.3. ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

La LSP no alude de forma expresa a la existencia de diferentes clases de acciones o participaciones: unas, referidas a los socios profesionales, y otras, al resto de los socios. Únicamente alude a la ya analizada exigencia de una mayor participación –las tres cuartas partes– en el capital por parte de los socios profesionales. Dado que en la práctica será difícil controlar y comprobar el respeto a estas proporciones, se impone la necesidad de establecer dos clases de acciones o participaciones: las que sean propiedad de los socios profesionales, esto es, personas físicas con titulación universitaria e inscritos en su correspondiente colegio profesional, así como las sociedades profesionales que, cumpliendo los requisitos legales, participen en la sociedad, y las restantes, que pertenecerán a los otros socios. La primera clase podría denominarse «clase profesional» y la segunda «clase general u ordinaria». En el caso de que existan socios profesionales y socios capitalistas u ordinarios, habrá, por tanto, dos clases de acciones; en el otro supuesto, solamente una.

En la hipótesis de sociedad anónima profesional, las acciones serán nominativas [art. 17.1.a)] y estarán representadas necesariamente por medio de títulos, individuales o múltiples, numerados correlativamente, en los que, además de las menciones exigidas con carácter general, deberá indicarse la clase a la que pertenecen. En cuanto a la asignación de votos es claro que como mínimo tendrán los derechos correspondientes a su participación en el capital social para que pueda cumplirse el requisito establecido en el artículo 4.2 antes aludido.

Las acciones, en principio, serán iguales, pero nada impide que las clases de acciones y participaciones creadas (profesionales y generales u ordinarias) puedan, además, cualificarse por el reconocimiento de otros derechos especiales.

La indivisibilidad de la acción viene predicado por el artículo 66 de la LSA, y de la participación por el artículo 5º de la LSRL.

Una cuestión que no aborda la Ley es todo lo relativo a las situaciones de usufructo de acciones y participaciones sociales. El artículo 67 de la LSA resuelve

el tema señalando que la cualidad de socio reside en el nudo propietario, a quien corresponde todos los derechos salvo el participar en las ganancias sociales³⁷. Para las participaciones sociales se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 36 LSRL. Por consiguiente, en las acciones y participaciones sociales profesionales habrá de ser socio profesional quien ostente la cualidad de nudo propietario, ya que no podría darse una situación recíproca en la que el usufructuario fuese el socio capitalista, pues su condición no le permitiría ejercer los derechos de socio que inciden en la índole profesional de la sociedad. Si se enajenase la nuda propiedad de las acciones o participaciones por un socio profesional, habría de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la LSP.

Con buen criterio prevé la Ley la posibilidad de que, en casos de transmisiones mortis causa, en el contrato social o por acuerdo posterior se fije por unanimidad de todos los socios profesionales que la mayoría de éstos puedan acordar que las participaciones (y acciones) no se transmitan a sus sucesores. En estos casos, se abonará la cuota de liquidación que corresponda. La misma regla se aplicará en los supuestos de transmisión forzosa ínter vivos, a los que a estos solos efectos se asimilará la liquidación de regímenes de cotitularidad, incluida la de la sociedad de gananciales. Habrá que entender en estos supuestos que cuando se adjudiquen las participaciones al socio profesional, no habrá motivo para impedir la transmisión.

Ninguna particularidad más establece la LSP sobre la forma de representación de las acciones, ni sobre la prenda o embargo de las acciones o participaciones sociales, por lo que habrá de estarse en esta materia a lo normado en la LSA (cfr. arts. 51 y siguientes) y en la LSRL (arts. 37 y 38)³⁸.

³⁷ Véase FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, «Usufructo de acciones de sociedad anónima» ADC, 1946, I, p. 248; GARCÍA CANTERO, G., «Notas sobre el usufructo de acciones en la Nueva Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas», ADC, V, pág. 972; SÁNCHEZ TORRES, E., *Usufructo de acciones de sociedades mercantiles (Problemas entre usufructuarios y nudos propietarios)*, Madrid, 1946.

³⁸ Sobre copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones, puede consultarse nuestro trabajo *Sociedades Anónimas. Teoría y Praxis*, cit., págs. 59-61.

4. EL ÁMBITO SUBJETIVO: LOS SOCIOS

4.1. CLASES

La condición de socio va unida a la titularidad de la acción o de la participación, en las sociedades de capital, y a su entrada como socio, con las aportaciones o pactos que se hagan en las restantes sociedades.

En una sociedad profesional de capital pueden existir dos tipos de accionistas o socios: los socios profesionales, que controlarán el capital social reservado a éstos, y los no profesionales, esto es, socios denominados capitalistas u ordinarios. Dada la naturaleza jurídica de este tipo de sociedad, será imprescindible la existencia de socios profesionales, pudiendo ser ésta la única clase de socios.

Es socio profesional la persona física que, reuniendo los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social, la ejerzan en el seno de la sociedad. También pueden tener la cualidad de socios profesionales las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional (cfr. art. 4.1).

En definitiva son socios profesionales las personas que, además de ser titulares de acciones o participaciones de la clase «profesional», ejercen la actividad profesional colegiada que corresponda al objeto social. Los que participando en el capital social no tengan la cualidad de profesionales en los términos antedichos serán socios u accionistas capitalistas.

En cuanto a la composición subjetiva también puede hablarse de socios personas físicas y socios personas jurídicas. Ambos tipos de socios pueden tener la naturaleza de persona física y persona jurídica, si bien los socios profesionales que sean personas jurídicas deben reunir los requisitos previstos en la Ley y participar en otra sociedad profesional.

4.2. DERECHOS

En lo tocante a derechos rige el principio de igualdad de todos los socios, salvo pacto en contrario. En las acciones de capital, la igualdad vendrá siempre limitada al ámbito concreto de cada distinta clase de acciones o participaciones. Es obvio que, por lo general, las acciones o participaciones reservadas a los socios profesionales conferirán derechos iguales en lo concerniente a su carácter profesio-

nal específico. Sin embargo, al no prohibirlo la Ley, pudieran existir distintas subclases dentro de las propias acciones profesionales que otorguen distintos derechos. Estas diferencias sólo podrían afectar al valor nominal o al contenido de derechos (art. 50 LSA). De ahí que según la serie o subclase de las acciones, los socios profesionales puedan tener distintos derechos.

Las participaciones de las sociedades limitadas profesionales conferirán los mismos derechos, aunque también podrían haber excepciones (art. 5º. LSRL). En la práctica nada impide, pues, que las clases de acciones y participaciones establecidas en la LSP puedan, además, cualificarse por el reconocimiento de otros derechos especiales.

Es posible, por consiguiente, la diferenciación de acciones o participaciones profesionales; pero, en cualquier caso, el pacto o los estatutos sociales podrían impedir esta diferenciación en aras a una mayor democracia interna en la sociedad y una mayor igualdad de los socios profesionales.

En lo atinente a derechos específicos de los accionistas profesionales, habrá que estar a lo dispuesto en la LSA, que reconoce varias clases de derechos: 1) Derechos económicos: participación en las ganancias, participación en la cuota de liquidación (art. 48), derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones (art. 48), y derecho preferente de adquisición en la transmisión de acciones³⁹; 2) Derechos políticos: votar en juntas generales, según establezcan los estatutos (art. 48), impugnación de acuerdos sociales (arts. 48 y 115); 3) Otros derechos: obtener certificaciones de acuerdos sociales, separación de la sociedad (art. 147).

Como se ha dicho más arriba, en la sociedades anónimas profesionales impera el principio de igualdad de derechos de los socios de la misma índole. Ahora bien, esta igualdad de derechos se refiere a acciones de la misma clase, pero no es así en cuanto a acciones de distinta clase, que pueden tener distinto contenido de derechos e, incluso, diferente valor nominal (art. 49 LSA). Los privilegios en las acciones sólo pueden recaer en derechos corporativos o sociales de carácter patrimonial, y nunca afectarán al derecho del voto, ya que la Ley prohíbe la creación de acciones de voto plural (art. 50 LSA).

En cuanto a las participaciones en las SLP los derechos de los socios son análogos a los accionistas, con las salvedades impuestas por la peculiaridad, por lo que nos remitimos a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

³⁹ Es importante tener en cuenta el artículo 17.1.b), sobre la inexistencia del derecho de suscripción preferente en determinados supuestos, y el artículo 15 sobre transmisiones forzosas ínter vivos y mortis causa.

La participación en los beneficios vendrá determinada por el contrato social. A falta de pacto, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social. Es claro que no procederá en los supuestos de sociedades de capital que tienen limitada la responsabilidad de los socios (cfr. art. 10.1).

Este tipo especial de sociedad puede plantear sus especialidades en lo tocante a reparto de beneficios, razón por la que el ordinal 2 del artículo 10 LSP establece que el reparto de los resultados podrá basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. En todo caso, el reparto deberá ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías establecidas en el pacto social, las cuales nunca podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

4.3. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Además de las obligaciones que correspondan a cada socio según el pacto social, hay que tener en cuenta que en las sociedades de capital la tenencia de acciones y participaciones correspondientes a los socios profesionales llevarán aparejada la obligación de realizar prestaciones accesorias relativas al ejercicio de la actividad profesional que constituya el objeto social (art. 17.2).

4.4. RESPONSABILIDAD

Los socios profesionales responderán solidariamente con la sociedad de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que corresponda (cfr. art. 11). Por ello, la Ley exige que estas sociedades deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir como consecuencia del ejercicio de la actividad o actividades profesionales que constituyen el objeto social.

Es de aclarar que la responsabilidad solidaria se exige a todos los profesionales, socios o no, que intervengan en los actos profesionales. De esta forma se pretende evitar el fraude legal que podría intentarse para soslayar la responsabilidad por la resulta de referidos actos, consistente en que éstos fueran firmados o ejecutados por profesionales no socios.

4.5. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CUALIDAD DE SOCIO

4.5.1. *Planteamiento*

La fungibilidad de la condición de socio determina, en las sociedades de capital, que ésta se obtenga por la adquisición de acciones o participaciones sociales y se pierda por la transmisión. En las sociedades personalistas la entrada o salida de socio, e incluso su extinción, está condicionada a lo pactado o previsto en las leyes (cfr. arts. 139 y 143 CCom, 1700 y ss. CC). En las sociedades de capital, que tendrán mayor vigencia en la práctica, la adquisición de la cualidad de socio puede ser originaria o derivativa. La originaria se producirá, bien en el momento de la fundación social mediante la suscripción de acciones o participaciones sociales, o bien, posteriormente, con ocasión de aumento del capital social, lo cual sería más fácil en los aumentos de capital social que sirvan a la promoción profesional, en el cual los socios no tienen derecho de suscripción preferente [art. 17.1.b)]. La derivativa viene determinada por la adquisición de acciones o participaciones *inter vivos o mortis causa*. Precisamente es la adquisición derivativa la que presenta marcadas diferencias entre las sociedades profesionales y las demás sociedades ordinarias, por lo que nos detendremos en hacer un examen ilustrativo de las particularidades.

4.5.2. *Transmisión de acciones o participaciones de la clase "general"*

La adquisición y pérdida de la cualidad de socio no profesional se rige por los mismos preceptos establecidos en la LSA para cualquier compañía anónima (art. 7º LSA), y, por ende, rige el principio de libre transmisibilidad, con las limitaciones que puedan establecerse por la Ley, los estatutos o convencionalmente. En el supuesto de participaciones sociales, se aplica el régimen especial previsto en los artículos 29 y ss. de la LSRL que es un tanto más restrictivo que el de las sociedades anónimas⁴⁰.

⁴⁰ Quizá hubiera sido deseable que se incluyera un precepto como el contemplado en las sociedades laborales en el artículo art. 6º.3 de la LSL que establece que los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indefinido que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales pertenecientes a la clase «general» tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la clase «laboral», siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la Ley exige, lo cual se hará por los administradores sin necesidad de acuerdo de la junta general, otorgando la pertinente escritura pública para su posterior inscripción (art. 6º.3, párrafo segundo), lo que posibilita la agilidad del trámite. Este precepto podría tener cabida en la sociedades profesionales para permitir la promoción profesional.

4.5.3. *Intransmisibilidad de la condición de socio profesional*

La condición de socio profesional es intransmisible, salvo que medie el consentimiento de todos los socios profesionales. No obstante, podrá establecerse en los estatutos o escritura social que la transmisibilidad, en cada caso concreto, pueda ser autorizada por la mayoría de socios profesionales (art. 12). En consecuencia, si la escritura o los estatutos sociales lo autorizan, llegado el caso concreto y en junta o asamblea general, podrá autorizarse la transmisión voluntaria.

Respecto de las transmisiones mortis causa e ínter vivos forzosas, ya hemos apuntado los requisitos que establece el artículo 15 para que puedan tener lugar las transmisiones.

En lo atinente a las sociedades anónimas profesionales, cuya restricción a la transmisibilidad puede plantear más problemas en la práctica, en defecto de aplicación del artículo 16 de la LSP, a cuyas reglas aludiremos, ha de tenerse en cuenta el artículo 64.1 de la LSA que establece que estas restricciones sólo son aplicables por causa de muerte, por lo que para rechazar la inscripción de acciones nominativas habrá de presentar el heredero un adquirente de las acciones u ofrecerse a adquirirla la propia sociedad por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con el artículo 75. Hay que convenir que, además de por causa de muerte, también las restricciones a la transmisibilidad de las acciones serán aplicables a todos los supuestos de transmisión de las acciones de la clase profesional, ya que el artículo 12 de la LSP contiene una regla especial para la sociedades anónimas profesionales que deroga a la general de las sociedades anónimas, y el artículo 15 de la LSP establece unas reglas especiales para la transmisión de participaciones sociales.

Es importante subrayar que, en el supuesto de transmisión de acciones con prestaciones accesorias —que son todas las reservadas a socios profesionales en las sociedades profesionales (art. 17.2), queda condicionada la misma, salvo disposición contraria de los estatutos, a la autorización de la sociedad en la forma establecida en el artículo 63 (art. 65 LSA).

4.5.4. *Separación de socios profesionales*

De forma voluntaria en cualquier momento, los socios profesionales podrán separarse de la sociedad constituida por tiempo indefinido. El ejercicio del derecho

de separación habrá de Hacerse de conformidad con las exigencias de la buena fe, siendo eficaz desde el momento en que se notifique a la sociedad. Si la sociedad se ha constituido por tiempo determinado, podrá separarse un socio en los casos previstos en la Ley o en el contrato social o cuando concurra justa causa (art. 13.1). Este supuesto es sólo para las sociedades de responsabilidad limitada.

En el caso de anónimas habrá que establecer que si no se ejerce el derecho de tanteo o retracto por otros socios profesionales o la sociedad, las mismas perderían su cualidad de acciones participaciones. En cuanto a la tenencia en cartera de estas acciones, ya hemos aludido a lo dispuesto en el artículo 17.1.e).

4.5.5. Exclusión de socios profesionales

La exclusión de los socios profesionales se regula en el artículo 14. El ordinal 1 de este precepto establece que los socios profesionales podrán ser excluidos, además de por las causas previstas en el contrato social, cuando infrinjan gravemente sus deberes para con la sociedad o los deontológicos, perturbe su buen funcionamiento o sufra una incapacidad permanente para el ejercicio de la actividad profesional.

Por el contrario, el número 2 dispone que el socio profesional deberá ser excluido –carácter imperativo- cuando haya sido inhabilitado para el ejercicio de la actividad profesional, sin perjuicio de su posible continuación en la sociedad con el carácter de socio no profesional si así prevé el contrato social.

Dice el ordinal tercero del artículo 14 que la exclusión requerirá acuerdo motivado de la junta general o asamblea de socios, requiriendo en todo caso el voto favorable de la mayoría del capital y de la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales, y será eficaz desde el momento en que se notifique al socio afectado. Es palmario que, cuando se den las circunstancias del ordinal 2, la sociedad deberá adoptar el acuerdo. Si no se aprobase, habría que acudir a la justicia ordinaria para que aprobase dicha exclusión, cometido que competirá a los administradores de la sociedad.

El socio excluido seguirá respondiendo, de forma solidaria con la sociedad, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos en los que haya intervenido (art. 14.4).

4.5.6. *Reembolso de la cuota de liquidación*

En el contrato social podrá establecerse libremente criterios de valoración o cálculo con arreglo a los cuales haya de fijarse el importe de la cuota de liquidación que corresponda a las participaciones del socio profesional separado o excluido, así como en los casos de transmisión mortis causa o forzosa cuando proceda. En estos casos, dichas participaciones serán amortizadas, salvo que la amortización sea sustituida por la adquisición de las participaciones por otros socios, por la propia sociedad o por un tercero, siempre que ello resulte admisible de conformidad con las normas legales o contractuales aplicables a la sociedad, o bien exista consentimiento expreso de todos los socios profesionales (cfr. art. 16).

4.6. SOCIOS Y SEGURIDAD SOCIAL

En lo que se refiere a la Seguridad Social, todos los socios profesionales estarán sometidos a lo establecido en la disposición adicional 15^a de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Supervisión y Ordenación del Seguro Privado. En consecuencia, con carácter general y, sin perjuicio de algunas excepciones contempladas en dicho disposición, diremos que quienes ejerzan una actividad profesional colegiada cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se entenderán incluidos en el campo de aplicación del mismo, debiendo solicitar, en su caso, la afiliación y, en todo caso, el alta en dicho Régimen en los términos reglamentariamente establecidos. No obstante lo anterior, quedan exentos de la obligación de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos los colegiados que opten o hubieren optado por incorporarse a la Mutuality de Previsión Social que pudiera tener establecida el correspondiente Colegio Profesional, siempre que la citada Mutuality sea alguna de las constituidas con anterioridad al 10 de noviembre de 1995 al amparo del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre. Si el interesado, teniendo derecho, no optara por incorporarse a la Mutuality correspondiente, no podrá ejercitar dicha opción con posterioridad.

Los socios ordinarios, si los hubiere, estarán sometidos al régimen general de la Seguridad Social o de autónomos, según los casos, para el supuesto que prestaran servicios en la sociedad profesional.

5. ÓRGANOS SOCIALES

La organización de las sociedades profesionales coincidirá necesariamente con la que legalmente le corresponda en función del tipo social adoptado. Para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, según se establecen en sus leyes, serán la junta general y los administradores⁴¹.

Las únicas especialidades que establece la LSP respecto a los órganos sociales son dos:

A) La primera hace referencia a la imperatividad de que las tres cuartas partes de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de estas sociedades habrán de ser socios profesionales. Si el órgano de administración fuese unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones deberán ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional (art. 4.3).

Si no existen nada más que acciones o participaciones de clase profesional, los Administradores serán designados en la forma prevista en cada tipo social. Y así, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

B) La segunda se refiere a la necesidad también de que las tres cuartas partes de los derechos de voto en la junta o asamblea general recaigan en los socios profesionales.

Llama la atención la ausencia de regulación de los problemas que pueden plantearse con la impugnación de acuerdos sociales⁴² que afecten a la composición del capital social profesional o al cambio de domicilio fuera del término municipal. Ya que en este caso, pueden plantearse cuestiones que podrían afectar a socios y terceros, por lo que se podría prever legalmente un sistema de comunicación al Registro del Colegio profesional correspondiente⁴³ con el designio de tutelar los intereses de socios y terceros.

⁴¹ Sobre órganos sociales en las compañías laborales, con las que pueden tener cierta analogía las sociedades profesionales, puede consultarse MONREAL VIDAL, L.F., «Análisis comparativo de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada en materia de órganos sociales», en *Régimen Jurídico de las Sociedades Laborales*, cit., págs. 119-148.

⁴² Con carácter general para las sociedades de capital puede verse el tenor del artículo 115 de la LSA y el artículo 56 de la LSRL.

⁴³ El art. 13 de la LSL contiene una norma en parecidos términos a los que acabamos de citar para garantía de socios y terceros.

6. CIERRE DE CUENTAS Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

En todo lo relativo al cierre del ejercicio, presentación y verificación de cuentas y distribución de beneficios la sociedad profesional, al no existir normas especiales, rige lo dispuesto para las sociedades anónimas ordinarias y sociedades de responsabilidad limitada y lo previsto en los códigos civil y mercantil para las que adopten formas sociales reguladas en dichos textos legales (cfr. art. 1.3. LSP)⁴⁴.

Tampoco existen especialidades en la Ley de Sociedades Profesionales en lo atinente a los documentos contables, aplicándose en este caso las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, y concretamente los artículos 102 y siguientes, así como en los artículos 84 y ss. de la LSRL.

La participación en los beneficios vendrá determinada por el contrato social. A falta de pacto, los beneficios se distribuirán y, cuando proceda, las pérdidas se imputarán en proporción a la participación de cada socio en el capital social. Es claro que no procederá en los supuestos de sociedades de capital que tienen limitada la responsabilidad de los socios (cfr. art. 10.1). Este tipo especial de sociedad puede plantear sus especialidades en lo tocante a reparto de beneficios, razón por la que el ordinal 2 del artículo 10 establece que el reparto de los resultados podrá basarse en o modularse en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario en estos supuestos que el contrato recoja los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables. En todo caso, el reparto deberá ser aprobado o ratificado por la junta o asamblea de socios con las mayorías establecidas en el pacto social, las cuales nunca podrán ser inferiores a la mayoría absoluta del capital, incluida dentro de ésta la mayoría de los derechos de voto de los socios profesionales.

En cuanto a la distribución de beneficios⁴⁵, es oportuno reseñar que quizá se debería haber planteado el legislador crear una Fondo Especial de Reserva y

⁴⁴ Véase VEGA VEGA, J. A., *Sociedades Anónimas Laborales*, cit., págs. 44-60.

⁴⁵ ALBIÑANA, M., «El beneficio y su distribución según la Ley de sociedades anónimas», en R.D.M., 1.954, núm. 50, págs. 165 ss.; ILLESCAS ORTIZ, R., «El derecho al dividendo en las Sociedades Anónimas», Sevilla, 1.973; SANCHEZ CALERO, F., «La determinación y distribución del beneficio neto en la sociedad anónima», Roma-Madrid, 1.955; IDEM. «Concepto de beneficio neto según la Ley de sociedades anónimas», *R.D.F. y H.P.*, 1.971, núm. 94, pág. 723; VELASCO ALONSO, M., «Pérdidas sociales, revalorización libre del activo y regularización de balances», en R.D.P., 1.977, pág. 343.

destinar de los beneficios líquidos repartibles entre los socios profesionales algunas cantidades anuales, con ciertos topes, para garantizar las responsabilidades sociales de este tipo de socios.

Este Fondo Especial de Reserva sería irreplicable, salvo caso de liquidación, y sólo podría destinarse a enjugar dichas responsabilidades o bien a la compensación de pérdidas.

7. TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN

7.1. TRANSFORMACIÓN

La LSP no contempla específicamente este instituto jurídico, por lo que habrá que concluir que en los supuestos en que cualquier sociedad mercantil desee transformarse en otro tipo social habría que acudir a las disposiciones generales. Los objetivos podrían ser dobles. En primer lugar, una sociedad no profesional que se convirtiera en profesional. Si no cambia el tipo social, lo único que habría que hacer sería modificar el pacto o los estatutos sociales y adaptarlos a la Ley de Sociedades Profesionales. No sería un auténtico supuesto de transformación, ya que en puridad estaríamos en presencia de un fenómeno de adaptación de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera.

Más complicada sería la hipótesis de que una sociedad, profesional o no, quisiera adoptar otro tipo social. Por ejemplo, una sociedad anónima transformarse en sociedad limitada profesional.

La transformación de una sociedad en otro tipo social puede plantear diversos problemas prácticos, tanto para los socios como para terceros, de ahí que la ley establezca la necesidad de cumplir una serie de requisitos de carácter imperativo⁴⁶. Así:

1.º Como regla general, cabe la posibilidad de transformaciones de sociedades civiles en mercantiles, mercantiles en mercantiles y civiles en mercantiles. Las distintas leyes concretan más estas transformaciones. Así, la sociedad limitada podrá transformarse en sociedad civil cuando el objeto no sea mercantil, podrá transformarse en sociedad civil e incluso en cooperativa (cfr. art. 87 LSL). Para el

⁴⁶ Puede consultarse: SÁNCHEZ CALERO, F., Transformación, fusión y escisión, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, T. V, Madrid, 1993; F. VINCENT CHULIÁ, «El régimen sustantivo y fiscal de la transformación de sociedades mercantiles», en *Crónica Tributaria*, 7 (1992), págs. 93 y ss.

supuesto específico de la sociedad anónima rige el artículo 223 de la LSA, que establece la obligatoriedad de que éste tipo de sociedades sólo puedan transformarse en colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada, salvo disposición legal en contrario⁴⁷, sancionando con la nulidad la transformación en una sociedad de distinto tipo. El artículo 218 del RRM contempla la posibilidad de transformar una sociedad civil o cooperativa en sociedad de responsabilidad limitada.

2º La Sociedad o, mejor dicho, el órgano social correspondiente debe adoptar un acuerdo de transformación.

Para las sociedades personalistas colectivas, el acuerdo debe adoptarse por unanimidad de todos los socios (art. 217 RRM); en cuanto a las comanditarias, se exige la unanimidad de los socios colectivos, y respecto a los socios comanditarios habrá que estar a lo dispuesto en la escritura social. En las sociedades anónimas, según el artículo 224 se requiere el acuerdo de la junta general de accionistas tomado con el quórum del artículo 103 (art. 224 de la LSA). Las sociedades de responsabilidad limitada lo adoptarán con las mayorías reforzadas del artículo 88 de la LSRL (art. 218 del RRM).

3.º Escritura social. El acuerdo debe documentarse en escritura pública (arts. 227 de la LSA y 216 del RRM), debiendo contener todas las menciones legal y reglamentariamente exigidas para la constitución de la sociedad cuya forma se adopte (art. 227).

4.º El acuerdo de transformación debe inscribirse en el Registro Mercantil (arts. 216 RRM, 231,2º de LSA, 90 LSRL).

5.º Otros requisitos:

A) *Si la transformación tiene por objeto la transformación de una sociedad anónima en otro tipo de sociedad:* a) deberá publicarse el acuerdo tres veces en el BORM y en dos periódicos de gran difusión provincial (art. 224,2º LSA); b) posibilidad de separación de accionistas no asistentes a la junta general o los que no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación (art. 225), y c) deberá presentarse el balance cerrado al día anterior al del acuerdo con la relación de los socios que hayan hecho uso del derecho de separación (art. 227 LSA). Se observarán los requisitos previstos en el artículo 219 del RRM.

⁴⁷ La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, permite la transformación en cualquier sentido de este tipo de sociedades (arts. 19 y ss).

B) Si la transformación consiste en pasar un tipo cualquiera de compañía mercantil a sociedad anónima: a) publicar tres veces en el *BORM* y periódicos (224.2 LSA); b) Las personalistas y de responsabilidad limitada necesitan un informe de expertos independientes (art. 231, párr. 2º LSA); c) los socios de las sociedades de responsabilidad limitada no quedarán obligados en un plazo de tres meses contados desde la publicación en el *BORM*, art. 226 LSA, y d) el balance se cerrará al día anterior al otorgamiento de escritura en los términos del art. 227.

C) Las distintas transformaciones que se puedan producir de sociedades civiles, mercantiles personalistas, cooperativas y agrupaciones de interés económico a sociedades de responsabilidad limitada se regulan en los artículos 92 y 93 de la LSRL y artículos 217 y 218 del RRM.

D) Si se quiere adoptar una forma social profesional que antes no se tenía, habrá que observar los requisitos de la LSP.

Producida una transformación, el primer efecto es que la sociedad mantiene la misma personalidad (art. 228 LSA, art. 91 LSRL). En cuanto a los socios, habrá que diferenciar si se trata de sociedades personalistas o capitalistas. En las personalistas mercantiles y civiles, el acuerdo obliga a todos los socios, pues ha sido adoptado por unanimidad. En las sociedades capitalistas: si se trata de una sociedad anónima, diremos que si la transformación es en sociedad colectiva o comanditaria, simple o por acciones, el acuerdo de transformación sólo obligará a los socios que hayan votado a su favor. Los accionistas disidentes y los no asistentes a la junta general quedarán separados de la sociedad siempre que en el plazo de un mes contado desde la fecha del último anuncio a que se refiere el artículo anterior, no se adhieran por escrito al acuerdo de transformación. Los accionistas que no se hayan adherido obtendrán el reembolso de sus acciones en la forma prevenida en la Ley de Sociedades Anónimas para el caso de sustitución del objeto social (cfr. art. 225). Si la transformación de la anónima es a sociedad de responsabilidad limitada, los accionistas que no hayan votado a favor del acuerdo no quedarán sometidos a lo dispuesto en la sección segunda del capítulo IV de la Ley reguladora de las SRL durante un plazo de tres meses contados desde su publicación en el *BORM* del acuerdo de transformación (art. 226 LSA). En ningún caso cabe modificar las participaciones de los socios en el capital social (art. 229).

En la hipótesis de que sea una sociedad de responsabilidad ilimitada (colectiva o comanditaria, para los socios colectivos) la que pase a sociedad anónima es de aplicación el artículo 232 de la LSA: «La transformación de sociedades colectivas o comanditarias en sociedades anónimas no libera a los socios colectivos de la

sociedad transformada de responder solidaria y personalmente, con todos sus bienes, de las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad, salvo que los acreedores hayan consentido expresamente la transformación».

Para el supuesto que una sociedad anónima pase a sociedad responsabilidad ilimitada, se aplica el artículo 230 de la LSA: «Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación». También es de aplicación el artículo 220 RRM.

En cuanto a los acreedores hay que significar que se mantiene la personalidad jurídica y por tanto la validez de todos los actos o contratos anteriores (art. 228 y 231 LSA), y les beneficia los efectos de la transformación según la modalidad, a tenor de los artículos 230 y 232 de la LSA vistos anteriormente.

7.2. FUSIÓN

La fusión es una operación jurídica por virtud de la cual dos o más sociedades (cualquiera que sea el tipo social), previa disolución de alguna o de todas ellas, integran sus respectivos socios y patrimonios en una sociedad ya preexistente o de nueva creación⁴⁸.

La fusión se regula en la LSA, artículos 233 y siguientes y en el artículo 94 de la LSRL. También hay que tener en cuenta, para el supuesto que pueda afectar a algún tipo social, los artículos 63 y siguientes de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, entre otros preceptos. Por su parte, los artículos 97 a 110 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, por la que se regula el del Impuesto de Sociedades, contiene normas tributarias sobre la fusión, escisión, aportación de activos y canjes de valores, que contiene definiciones de dichos institutos, si bien su validez solo es a efectos fiscales.

La inexistencia de regulación específica hace que las sociedades profesionales en tales casos deban regularse por la normativa referenciada.

⁴⁸ Sobre el tema también puede verse: SÁNCHEZ OLIVÁN, J., *La fusión de sociedades: Estudio económico, jurídico y fiscal*, J., Ed. Derecho Financiero, 5ª. ed., Madrid, 1995; VICENT CHULIÀ, F., «La fusión propia y las fusiones impropias en Derecho español», en *Est. Garrigues*, III, págs. 481 ss.

El proceso de fusión pasa por diversas etapas: tras los tratos preliminares, que podemos considerar de ámbito prejurídico⁴⁹, viene la etapa denominada por la Ley de «preparación». Los administradores habrán de redactar y suscribir un proyecto de fusión. Una vez suscrito deberán de abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera comprometer la aprobación del proyecto (art. 234 LSA). El proyecto de fusión tendrá el contenido mínimo que establece el artículo 235 de la LSA. Además, el proyecto de fusión deberá ser informado por uno o varios expertos independientes y distintos para cada sociedad nombrados por el Registrador mercantil (art. 236). Asimismo, los administradores de cada sociedad deberán elaborar un informe sobre el proyecto de fusión, explicando y justificando detalladamente el proyecto de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos, con especial referencia al tipo de canje de acciones y a las especiales dificultades de valoración que pudieran existir (art. 237)⁵⁰.

Posteriormente, tiene lugar la etapa de información. Al publicar la convocatoria de la junta, deberán ponerse a disposición de los accionistas, obligacionistas y titulares de derechos especiales distintos de las acciones, así como de los representantes de los trabajadores, para su examen en el domicilio social una serie de documentos, tales como el proyecto de fusión, los informes de los expertos independientes, los informes de los administradores de cada sociedad, las cuentas anuales, el balance de fusión, proyecto de escritura de constitución (con las modificaciones a incluir, entre ellas el aumento de capital social si se trata de una absorción) y los nuevos estatutos en su caso, los estatutos vigentes de las sociedades, etc., tal como establecen los arts. 238 y 239 de la LSA.

El acuerdo de fusión, que es la siguiente etapa, habrá de ser adoptado por la junta general de cada una de las sociedades que participen en la fusión, ajustándose al proyecto de fusión (art. 240.1) y con los requisitos del art. 148 (art. 240.3). La convocatoria de la junta deberá reunir los requisitos previstos en el art. 240.2 de la LSA. En el caso de que la sociedad absorbente o la nueva sociedad fuese

⁴⁹ Hay que tener en cuenta que, a tenor de lo establecido en el artículo 251 de la LSA, las sociedades en liquidación sólo podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reparto de su patrimonio entre los accionistas.

⁵⁰ En los supuestos de absorción de sociedad íntegramente participada, esto es, cuando la sociedad absorbente sea titular de todas las acciones de la sociedad o sociedades absorbidas, conocida como «fusión abreviada», no existirá canje de acciones y no procederá el aumento del capital de la absorbente, ni será necesario el proyecto de fusión redactado por los administradores ni el informe de los expertos independientes (cfr. art. 250 LSA).

personalista el acuerdo de fusión habrá de ser por unanimidad de todos los accionistas que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales (art. 241).

El acuerdo de fusión, una vez adoptado se publicará tres veces en el *BORM* y en dos periódicos de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tengan sus domicilios (art. 242).

La fusión no podrá llevarse a efecto antes de que transcurra un mes, contado desde la fecha del último anuncio del acuerdo de la junta general. Durante ese plazo los acreedores de cada una de las sociedades que se fusionan podrán oponerse a la fusión en los términos previstos en el art. 166 de la LSA para el supuesto de reducción del capital social. Los obligacionistas podrá ejercer el mismo derecho de oposición, siempre que la fusión no hubiera sido aprobada por la asamblea de obligacionistas (cfr. art. 243 LSA).

Las sociedades que se fusionan harán constar el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas juntas en escritura pública, que habrá de contener el balance de fusión de las sociedades que se extingan. Si la fusión se realiza mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma. Si se lleva a cabo por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión (entre otras el aumento del capital social) y el número, clase y serie de las acciones que hayan de ser entregadas a cada uno de los nuevos accionistas (cfr. art. 244).

La eficacia de la fusión queda supeditada a la inscripción en el Registro Mercantil de la nueva sociedad, o, en su caso, a la inscripción de la absorción. Una vez inscrita debe publicarse la inscripción en el *BORM* (cfr. art. 245).

La fusión puede ser objeto de impugnación, ejercitándose entonces la acción de nulidad o anulabilidad de los correspondientes acuerdos de la junta general de accionistas. El plazo para el ejercicio de dichas acciones caduca a los seis meses contados desde la fecha en que la fusión fue oponible a quien invoca la nulidad. La sentencia que declare la nulidad deberá inscribirse en el RM y publicarse en el *BORM*, y tendrá los efectos del artículo 246 de la LSA.

Los socios de las sociedades extinguidas participarán en la sociedad nueva o en la absorbente, recibiendo un número de acciones o participaciones proporcional a sus respectivas cuota, pudiendo percibir una compensación dineraria que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones atribuidas cuando sea

necesario para ajustar el tipo de canje de las acciones (art. 247). Los titulares de derechos especiales distintos de las acciones habrán de disfrutar en la sociedad absorbente o en la nueva sociedad resultante de la fusión de derechos equivalentes a los que les corresponderían en la sociedad extinguida, en los términos del art. 248. Las acciones propias de las sociedades fusionadas deberán ser amortizadas, estando prohibido su canje (art. 249).

7.3. ESCISIÓN

Otra problemática silenciada por la LSP es la atinente a la escisión o desdoblamiento de sociedades anónimas profesionales. Pueden distinguirse varias escisiones: la denominada propia que supone la extinción de una sociedad y la división de todo el patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una Sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente [art. 252.1.a) LSA], recibiendo los socios partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquélla (art. 252.2 LSA)⁵¹.

En el supuesto de que existan dos o más sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados (art. 252.2, párr. 2º LSA).

La escisión propia o total implica la disolución de la sociedad primitiva y la creación, al menos de dos nuevas sociedades, pudiendo cada una de éstas revestir la forma de la que se cree, para lo cual serán aplicables los preceptos que le sirvan de cobertura.

La escisión impropia o parcial representa la segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes [art. 252.1.b) LSA], recibiendo los accionistas de la sociedad que se escinde las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo la sociedad, en su caso y simultáneamen-

⁵¹ Sobre el particular y los efectos contables, puede consultarse: BESTEIRO VARELA, M.A., *La escisión de sociedades en España. Aspectos problemáticos de su regulación que inciden en la contabilidad*, Madrid, 1995; OLEO BANET, F., *La escisión de la sociedad anónima*, Madrid, 1995.

te, el capital social en la cuantía necesaria (art. 252.2 LSA). También es de aplicación lo dicho más arriba sobre el consentimiento individual de los afectados en el caso de que existan dos o más sociedades beneficiarias (art. 252.2, párr. 2º).

En el caso de escisión parcial, la parte del patrimonio social que se divida o segregue deberá formar una unidad económica. Si la parte que se divide o segrega está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, además de los otros efectos, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa (art. 253)⁵².

Finalmente señalemos que los fenómenos de fusión y escisión pueden mezclarse. Tal sucede cuando se combina la escisión del patrimonio de una sociedad y la absorción de parte de ese patrimonio por otra distinta o bien con fusión de otras sociedades. Este fenómeno, que podría considerarse como un instituto distinto, lo incluye la LSA bajo el supuesto de escisión propia. De ahí que hayamos considerado en principio la posibilidad de que se tratara de otra forma de escisión, aunque en puridad es una mezcla de los dos fenómenos. Les serán aplicable, por tanto, las normas de la escisión y fusión⁵³.

La LSA sólo contempla la posibilidad de escisión de sociedades anónimas (art. 252.1), sin perjuicio de que el tipo de sociedad resultante fuese otro (art. 252.4). El régimen general es el previsto en la LSA, habida cuenta que el artículo 94 de la LSRL se remite a dicha Ley para la escisión de este tipo de sociedades.

8. NECESIDAD DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA

Para las sociedades profesionales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSP y a las que les fuera aplicable la misma, deberán adaptarse a las previsiones de la Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley⁵⁴.

⁵² Puede verse: MARINA GARCÍA-TUÑÓN, A., «Una aproximación al análisis del régimen de la escisión parcial: especial referencia al art. 253 del TRSA», en RDS, 3 (1994), págs. 53-98.

⁵³ Sobre el particular puede verse SANCHEZ OLIVÁN, J., *op. cit.*, pág. 105.

⁵⁴ La Ley entró en vigor el 16 de junio de 2007.

Transcurrido dicho plazo sin haberse adaptado, los Registrados no inscribirán documento alguno, a excepción de los que se refieran a la adaptación de la sociedad, al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales y liquidadores, y a la revocación y renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Y si transcurriesen dieciocho meses desde la entrada en vigor de la Ley, sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta⁵⁵.

Los Colegios Profesionales y demás organizaciones corporativas deberán tener constituidos sus respectivos Registros Profesionales en el plazo de nueve meses contados desde la entrada en vigor de esta Ley. Por su parte, las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y a las que les fuera aplicable, deberán solicitar su inscripción en el correspondiente Registro de Sociedades Profesionales en el plazo máximo de un año contado desde su constitución (cfr. Disposición Transitoria Segunda).

9. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN. EXTINCIÓN

Las causas de disolución serán las mismas que las que se prevean en la legislación reguladora del tipo social que se haya elegido para constituir la sociedad profesional: Código Civil (art. 1700) o Código de Comercio (art. 125), y para la sociedad anónima⁵⁶ o de responsabilidad limitada, sus respectivas leyes (cfr. arts. 260 ss. LSA y 104 y ss. LSRL). Existe una causa especial para las sociedades profesionales: cuando las tres cuartas partes del capital y de los derechos de voto dejen de pertenecer a los socios o accionistas profesionales, en

⁵⁵ Cfr. Disposición Transitoria Primera.

⁵⁶ CARLON, L., «La extinción de la sociedad anónima». *Revista de Derecho Privado*, 1970, págs. 118 ss.; CARRERA GIRAL, L., *op. cit.*, págs. 882 ss.; GARRIGUES, J., «Tratado», 1-3, págs. 1172 ss.; GIRON TENA, J., *Derecho de sociedades anónimas*, cit. pp. 563 ss.; PÉREZ DE LA CRUZ, A., «Algunos problemas en materia de prórroga y reactivación de sociedades», *RDM*, 1968, núm. 108, págs. 247 ss.; SÁINZ DE BUJANDA. «Una cuestión práctica: La prórroga de las Sociedades», en *RDM*, 1946, págs. 349 ss.; VELASCO ALONSO, A., *El derecho de separación del accionista*, Madrid, 1976.

cuyo caso la alteración constituye causa de disolución obligatoria, a no ser que se regularice en el plazo máximo de tres meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento (art. 4, ordinales 3 y 5 LSP).

La liquidación en las sociedades profesionales de capital sigue las normas de la sociedad anónima ordinaria o de sociedad de responsabilidad limitada, aunque existen algunas diferencias, como es lo relativo a las distintas clases de acciones o participaciones. Tampoco se regula las cuestiones relativas a la reactivación de la sociedad, con lo que se seguirá el régimen general⁵⁷.

Un problema no regulado en la LSP es la posibilidad de nombrar liquidadores que representen a los distintos socios, para el supuesto de que existan socios profesionales y ordinarios. En este caso habrá que estar a lo dispuesto en los estatutos, que podrán colmar esta laguna legal. Si los estatutos guardasen silencio al respecto, será la junta general la que determine el número y nombre de los liquidadores, que siempre será impar (art. 268 LSA y 110 LSRL). En cualquier caso, si los socios no profesionales representan la vigésima parte del capital social, podrán solicitar del Juzgado la designación de un interventor que fiscalice las operaciones de liquidación (art. 269.1 LSA).

Transcurrido el término para impugnar el balance final formulado por los liquidadores, sin que contra el mismo se hayan formulado reclamaciones o fuere firme la sentencia que las hubiere resuelto, se procederá al reparto entre los accionistas o partícipes del haber social existente, ateniéndose a lo que del balance resulte (art. 277 LSA y 118 LSRL).

La disolución no implica automáticamente la extinción de la sociedad, sino la apertura de un período que normalmente ha de concluir en ella⁵⁸. La extinción de la sociedad se produce normalmente cuando, terminado el proceso liquidatorio y de distribución del haber social, se cancelan en el Registro Mercantil los asientos relativos a la sociedad, y se depositan en el mismo por los liquidadores los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico (art. 278 LSA y 121 LSRL)⁵⁹.

Aunque nada se diga en la Ley, la cancelación de la inscripción o de los asientos referentes a la SP extinguida deberá también ser comunicada al Registro colegial. Esta notificación se hará de oficio por el Registrador mercantil, cuyos honorarios serán a cargo de la sociedad. Es de esperar que las disposiciones reglamentarias colmen todas estas lagunas.

⁵⁷ Cfr. DÍAZ MUYOR, *La reactivación de la sociedad anónima disuelta*, Madrid, 1991.

⁵⁸ BELTRÁN, *La disolución de la sociedad anónima*, 2º ed., Madrid, 1997, págs. 125 ss.

⁵⁹ Véase el artículo 143 del R.R.M.

Si tenemos en cuenta que los socios profesionales pueden en algunos supuestos decidir la existencia de alguna causa, hay que pensar que su interés estará -casi con absoluta seguridad- en mantener la vida y actividad social, dado que está en juego el puesto de trabajo, por lo que, salvo en supuestos muy evidentes, será difícil que los propios socios profesionales estimen la causa, a pesar de que en algunos casos pueda resultar contraproducente mantener la sociedad profesional si efectivamente se ha cumplido el objeto social, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan por la no disolución de la sociedad⁶⁰.

En lo tocante al personal de la empresa, será obligatorio tener en cuenta el informe del Comité de Empresa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1.4 del Estatuto de los Trabajadores, que establece que el Comité de Empresa tendrá las siguientes competencias:... «Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen del empleo».

10. LAS OBLIGACIONES

La sociedad anónima profesional podrá acudir a la emisión de obligaciones para recabar capital ajeno que coadyuve a la financiación de la empresa⁶¹. La LSP no ha considerado necesario regular esta materia, por lo que será de aplicación lo dispuesto en la LSA (arts. 282 y siguientes) y normativa que lo desarrolla.

Hemos de tener en cuenta que la sociedad limitada profesional no podrá emitir obligaciones, a tenor de lo establecido en el artículo 9º de LSRL.

⁶⁰ Cfr. QUIJANO GONZÁLEZ, J., "Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 24 de julio de 1995)", en *RDS*, 1996, págs. 265 ss.; ÁVILA DE LA TORRE, A., *Responsabilidad de los administradores por no disolución de la sociedad anónima*, Madrid, 1997.

⁶¹ Véase ÁNGULO RODRÍGUEZ, L., «La financiación de empresas mediante tipos especiales de obligaciones», *Revista del Colegio de España en Bolonia*, 1.968; IDEM, tipos y cláusulas especiales en la financiación mediante emisión de obligaciones», en *R.D.F.H.P.*, 1.973, núm. 106-107, págs. 983 ss.; BONET CORREA, J., «La emisión de obligaciones con «opción de cambio» y con «opción de plaza», en la jurisprudencia española», *D.A.C.*, 1970, págs. 299 s; GARRIGUES, J., «Curso, cit.», I. págs. 532 ss.; GIRON TENA, J., "Derecho de Sociedades anónimas», cit., págs. 537 ss.; URÍA, R., «La emisión de obligaciones en la nueva Ley de sociedades anónimas», en Sociedades Anónimas, *Revista Colegio Notarial de Barcelona*, 1.953, págs 183 ss.; VELASCO ALONSO, A., «Naturaleza económica y jurídica de las operaciones de conversión de obligaciones en acciones», en *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 44 (1953), págs. 265 ss.

Hay una cuestión que debemos tratar, no obstante lo dicho anteriormente. Nos referimos a la convertibilidad de las obligaciones en acciones.

Las obligaciones, con cierta frecuencia, tienen el atractivo de su convertibilidad en acciones. De esta forma se pretende atraer inversores, que ante la perspectiva de poder incorporarse a la sociedad en calidad de accionista suscriben obligaciones. Esta cuestión en las SAP debe ser tratada de forma reflexiva. No cabe duda que es un buen aliciente para atraer recursos ajenos a la sociedad, pero puede plantear problemas de orden práctico. Claro está que si la convertibilidad es exclusiva o referida a acciones no profesionales, el problema es menor y sólo se circunscribirá a la posibilidad de que con esa ampliación de capital se alteren los límites o porcentajes establecidos en la LSP y que nos hemos hecho eco a lo largo del presente estudio.

Si las obligaciones tienen el derecho de la convertibilidad en acciones profesionales, los problemas son mayores, por lo que habrá que analizarlos en cada caso⁶².

11. BENEFICIOS DE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

La Disposición Transitoria Tercera alude a las exenciones fiscales y reducciones arancelarias. Durante el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la Ley, los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad se adapten a sus disposiciones estarán exentos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, en sus modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados, y disfrutarán de la reducción que determine el Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia en los derechos que los notarios y los registradores mercantiles hayan de percibir como consecuencia de la aplicación de los respectivos aranceles⁶³. Esta norma, que viene a ser habitual en las leyes que regulan sociedades especiales, sirven para incentivar la adaptación a la nueva norma procurando un menor coste financiero en el cumplimiento de

⁶² Sobre las obligaciones en las sociedades anónimas, puede consultarse nuestra obra *Sociedades Anónimas: Teoría y Práxis*, cit., pp. 106 ss.

⁶³ El Real Decreto 1131/2007, de 31 de agosto (BOE de 1 de septiembre), establece una reducción de un 30 por 100 sobre los derechos que establezcan los respectivos aranceles de Notarios y Registradores, por la autorización de los documentos que contengan los actos y contratos referenciados relativos a las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, así como por la inscripción de los actos y documentos relativos a tales sociedades.

la ley, sobre todo si tenemos en cuenta que la no adaptación puede llevar aparejada consecuencias sancionadoras incluida la disolución, según hemos visto en el epígrafe 8 anterior.

12. CONSIDERACIONES FINALES SOBRE LAS SOCIEDADES PROFESIONALES

A lo largo del presente trabajo hemos llevado a cabo una visión analítica del régimen jurídico de la sociedad profesional haciendo hincapié, fundamentalmente, en las peculiaridades que la normativa especial presenta frente al régimen general de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, sin que hayamos eludido tampoco las referencias a los otros tipos societarios, aunque en menor medida teniendo en cuenta que su incidencia práctica será menor. La primera conclusión que podemos inferir es que la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, ha venido a colmar una laguna legal existente en nuestro ordenamiento jurídico, al menos desde el punto de vista mercantil. La promulgación de la Ley ha sido, pues, oportuna, si bien el menguado contenido de normas reguladoras ha frustrado en parte las expectativas suscitadas al no responder a las necesidades evidenciadas en nuestro Ordenamiento.

Desde una óptica dogmática, el juicio a emitir sobre la nueva LSP ha de ser, en líneas generales, positivo. No obstante, se observan algunas imprecisiones en el articulado, fruto de la falta de rigor técnico jurídico y de su manquedad reguladora, inconvenientes que surgen del designio de tratar de regular de forma unitaria estructuras societarias tipológicamente muy diferentes. También hay que poner de relieve que la técnica legislativa aplicada deja mucho que desear, pues al posibilitar la Ley que todos los tipos sociales alcancen la calificación de profesional, se incurre en evidentes contradicciones⁶⁴. Por ejemplo, al regular los diferentes tipos sociales a veces se alude a participaciones, término poco apropiado para referirse a sociedades anónimas. Otras veces, se habla de capital, sin tener en cuenta que algunas sociedades profesionales de tipo personalista podrían constituirse sin la aportación teórica de capital o patrimonio.

⁶⁴ Ya hemos apuntado los defectos de rigor técnico que vienen motivado por la posibilidad de que se adopte cualquier tipo social.

Al margen de estas consideraciones, tenemos que convenir que el primigenio designio de la Ley se cumple, pues la misma proporciona cauces legales flexibles que permiten una solución aceptable a los problemas que plantea la oferta conjunta de servicios profesionalizados.

El Registro colegial o profesional que se impone no puede calificarse de burocrático, ya que su existencia evitará incorrectas o abusivas utilizaciones de esta figura mercantil, máxime si tenemos en cuenta que los beneficios que este tipo de sociedades reciba deberán recaer sobre el resto del tejido social. Por eso es también un acierto el hecho de que la publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de las Sociedades Profesionales se realice a través de un portal en Internet, cuya gestión y responsabilidad se encomiendan al Ministerio de Justicia.

En nuestra opinión, la Ley ofrece un ajustado equilibrio en lo atinente a requisitos formales, publicidad y participación de socios profesionales y capitalistas, decantándose por una mayor preponderancia de aquéllos, razón por la que, al ser difícil satisfacer los intereses de todos los sectores, la norma haya sido recibida con críticas contrapuestas según la adscripción ideológica del intérprete. Así, para unos, es censurable el hecho de que se permita la entrada de socios no profesionales, que podrían contaminar el funcionamiento social con la intervención de personas extrañas al ejercicio de la profesión. Por el contrario, otros sectores más liberales tildan la norma de nula eficacia material, pues se establecen una serie de restricciones a la libertad de empresa y a la actuación profesional que carecen de justificación al no permitir organizar la empresa con un mínimo de libertad, dado que, por ejemplo, se limita la inclusión de socios capitalistas, se establecen limitaciones estructurales en el órgano de administración; se obliga a identificar registralmente a los socios. Todas estas restricciones, al decir de esta corriente, serían perfectamente justificables si la creación de la sociedad permitiera a los socios excluir o limitar de alguna forma su responsabilidad en el ejercicio de la profesión, pero no se justifican si la constitución de la sociedad no afecta en absoluto al desarrollo de la actividad de los socios. Es decir, partiendo de que la existencia de la sociedad no modifica el régimen de responsabilidad de los profesionales, la personificación jurídica de los acuerdos de colaboración despliega sus efectos únicamente a efectos internos y de organización, y no externos y de garantía, como quieren dar a entender los preceptos legales, por lo que un carácter tan restrictivo no se comprende.

Esperemos que el debido desarrollo reglamentario venga a consolidar la institución y a resolver las cuestiones prácticas y de dogmática jurídica que ha pasado por alto el legislador, a fin de que quede perfilado con mayor rigor este nuevo instituto.